



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTES: JDC/040/2013.

**PROMOVENTE: MARIO SALVADOR
CRUZ RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/040/2013**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Salvador Cruz Rodríguez, quien se ostenta como militante activo del Partido Acción Nacional en el municipio de Tulum, Quintana Roo, en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la candidatura de Síndico Municipal de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El día dieciséis de marzo del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar a los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

integrantes de los Ayuntamientos y Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

b) Acto Impugnado. La determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la candidatura de Síndico Municipal de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

c) Escrito de Inconformidad. El día trece de mayo del año en curso, el ciudadano Mario Salvador Cruz Rodríguez, presentó un escrito ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señalada en el inciso anterior.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, fue recibido mediante fax a éste órgano jurisdiccional, un escrito suscrito por la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su calidad de Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual da aviso y remite copia simple del escrito de un “Recurso de Revisión” de fecha trece de mayo del año en curso, presentado por el ciudadano Mario Salvador Cruz Rodríguez, quien se ostenta como militante activo del Partido Acción Nacional del Comité Delegacional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señalada en el Resultado I, inciso b) de la presente resolución.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha catorce de mayo del año en curso, expedida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos de los terceros interesados y consta que no se presentó escrito alguno.



IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintidós de mayo siguiente, la ciudadana Cecilia Romero Castillo, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

- a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el Resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JDC/040/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Instrucción.** De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor en la presente causa, procedió a realizar la instrucción respectiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo que establecen los artículos 8 y 95, en relación al artículo 6 fracción IV, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense; mismo que de conformidad con el referido numeral 95 de la citada ley, procederá entre otros supuestos, en los siguientes:

“Artículo 95.- ...

...

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;



VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable."

Asimismo, el artículo 96 del citado ordenamiento legal, establece que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos antes mencionados, se contempla la procedencia del juicio, sin embargo, en ese supuesto normativo, éste será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral que presume fue violado, como puede ser el caso que considere se le vulneró su derecho a ser votado al habersele negado indebidamente su registro, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado le causan alguna afectación; así como también, siendo precandidato o candidato a cargos de elección popular les sean violados alguno de sus derechos políticos electORALES, aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado no guarda relación con alguno de los supuestos de procedencia que dispone el artículo 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se advierte que en relación con el artículo 96 de la citada ley, en una interpretación a *contrario sensu*,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente no haya agotado las instancias previas, lo que podría suponer que se estaría en presencia de una causal de improcedencia que señala la propia Ley de Medios, en su artículo 31.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del promovente, este Tribunal advierte que se duele de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en relación a la candidatura de Síndico Municipal de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, toda vez que a su dicho, tiene mejor derecho a ser registrado al cargo, por lo que su pretensión consiste en que se realice una revisión a su expediente y curriculum vitae los cuales a su dicho acreditan que cuenta con el perfil que se requiere para dicho cargo.

También aduce que con dicha designación se violenta sus derechos como militante del Partido Acción Nacional al no considerarlo como candidato a dicho cargo, pues cumplió con todos y cada uno de los documentos requeridos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su convocatoria e invitación para la inscripción de candidatos a puestos de elección popular del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, el catorce de mayo de dos mil trece, la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, da aviso y remite vía fax a ésta autoridad jurisdiccional, copia simple del escrito presentado por el ciudadano Mario Salvador Cruz Rodríguez, aduciendo que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Ahora bien, del escrito presentado por el enjuiciante en fecha trece de mayo del año en curso, se advierte que la intención del mismo no fue presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sino una solicitud de revisión, mismo que fue dirigido a la Comisión de Selección y Designación de Candidatos del Comité Ejecutivo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Nacional del Partido Acción Nacional, para que se revise y estudie a fondo todo su expediente y su carrera política y trayectoria que como servidor público ha venido realizando en los diferentes puestos que con anterioridad tuvo a su cargo, así como la designación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a la candidatura de Síndico Municipal de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional determina que no se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en que se actúa, en razón de que del escrito presentado por el ciudadano Mario Salvador Cruz Rodríguez, se advierte que fue dirigido a la Comisión de Selección y Designación de Candidatos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y no a ésta autoridad jurisdiccional como erróneamente lo determinó la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, además atendiendo a su causa de pedir, que lo es, como anteriormente se dijo que se revise su expediente personal y trayectoria partidaria a fin de que sea tomado en cuenta como candidato a Síndico del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Ante tales consideraciones, lo procedente es devolver el escrito de solicitud de revisión que nos ocupa junto con los medios probatorios presentados a la Comisión de Selección y Designación de Candidatos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que éste instaure el procedimiento pertinente, dando las debidas garantías de audiencia a las partes y determine lo conducente conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Devuélvase el escrito y los medios probatorios atinentes a la presente causa a la Comisión de Selección y Designación de Candidatos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que



instaure el procedimiento pertinente y determine lo conducente conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, al promovente y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI